



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.E.C.M., por daños ocasionados por un procedimiento selectivo para ingresar en el cuerpo de maestros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 250/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en comunicación de fecha 14 de mayo de 2012, con registro de entrada en este Consejo el día 24 de mayo del presente, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, para determinar la procedencia de estimar o no una reclamación formulada frente a la Administración Universitaria.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Rector para solicitarlo resultan de los artículos 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También son de aplicación al caso que nos ocupa la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la citada LO; la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y específicamente el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

II

1. El procedimiento se inicia por un escrito de reclamación de indemnización de la interesada formulado en fecha 2 de diciembre de 2011, en el que reclama la cantidad de 95.000 euros, cuantía en la que valora el daño causado equivalente al importe de las retribuciones anuales hasta la fecha de la presentación de su escrito de reclamación, y que corresponderían a la plaza a la que no accedió al perder la posibilidad de hacerlo en razón del perfil de méritos de los participantes en dicha convocatoria. La reclamante manifestó en su escrito que los daños le han sido ocasionados por el inadecuado funcionamiento del servicio de expedición de las Certificaciones académicas expedidas por la ULPGC, en fechas 23 de marzo de 2009 y 15 de junio de 2011. La reclamante alegó que de haberse calculado correctamente la nota media de la primera certificación (7,456), hubiera resultado la nota ponderada de la segunda certificación (7,758), siendo la diferencia numérica entre una y otra de vital importancia al condicionar el futuro profesional de la afectada, pues si en el recuento de méritos de los aspirantes se hubiese tenido en cuenta la segunda certificación de notas de la interesada, ésta alega que hubiera obtenido plaza para la función pública docente en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Música, al amparo de la Orden de 24 de abril de 2009 de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo. Así, particularmente se han realizado los siguientes trámites:

- La afectada solicitó en la Administración de la Facultad de Formación del Profesorado dos Certificaciones Académicas personales, la primera el 23 de marzo de 2009 y la segunda el 15 de junio de 2011. Ambas Certificaciones Académicas tienen el

mismo contenido: las mismas asignaturas, las mismas notas por asignaturas, el mismo número de créditos superados. En la primera figura la nota ponderada de la alumna y la nota media de la titulación; en la segunda, no aparece la nota media sino las notas ponderadas de la alumna.

- En fecha 10 de febrero de 2012, se emitió informe por el administrador del edificio de formación del profesorado, que indicó en su apartado cuarto: *"Desde el mes de abril de 2011 la aplicación informática no permite la selección de Nota media de la titulación."*

- El certificado emitido en fecha 16 de marzo de 2012, de la Jefa de Sección de Selección y Provisión de Primaria de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, acredita que la afectada se presentó a los procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 24 de abril de 2009 de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la especialidad de Música, obteniendo una puntuación en la Fase de oposición de 7.3030 y una puntuación en la fase de Concurso de 1.6000. Puntuación global: 5.0218.

- Se notificó a la interesada la apertura del trámite de audiencia en virtud de acuerdo adoptado en fecha 9 de abril de 2012. En respuesta, la afectada formuló alegaciones mediante escrito de 4 de mayo de 2012.

En fecha 11 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio que la Ley prescribe. Lo que no obsta para que se resuelva expresamente por la citada Administración.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues la instructora del procedimiento considera que la interesada no ha sufrido daño alguno derivado del contenido de las Certificaciones Académicas personales expedidas por la ULPGC.

2. De los documentos obrantes en el expediente, específicamente del informe de la Dirección del Servicio de Gestión Académica y Extensión Universitaria, de fecha 15 de febrero de 2012 (documento 5.1 del expediente), se observa que la diferencia existente entre las certificaciones de notas reclamadas se justifica en el cambio del sistema de calificaciones.

Así, en el año 2009 se calculó la nota media solicitada por la reclamante, y que, por supuesto, era la requerida por la Orden de 24 de abril de 2009 de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que se fijó como uno de los méritos a valorar en el concurso de méritos, concretamente en el Anexo III, el apartado "2 Formación académica y permanente, apartado 2.1 "EXPEDIENTE ACADÉMICO: Expediente Académico en el título alegado para ingreso en el Cuerpo de Maestros. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA: Certificación académica personal original o fotocopia compulsada en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado. En cuanto a las notas referentes al apartado 2, punto quinto del citado ANEXO, indica "A los efectos del subapartado 2.1, para la obtención de la notas media del expediente académico de la titulación alegada para el ingreso, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: Cuando en la certificación académica personal figure la nota media del expediente con expresión numérica, esta será tomada en cuenta a los efectos oportunos".

Sin embargo, en el año 2011, año en que la afectada solicitó nueva certificación de notas, el sistema para el cálculo de la nota media fue modificado aplicándose ahora el cálculo de la nota ponderada. Al respecto, el Real Decreto 1125/2003, disposición transitoria única, indica en *-Adaptación al sistema-* "Las enseñanzas universitarias actuales conducentes a la obtención de un título universitario oficial que estén implantadas en la actualidad deberán, en todo caso, adaptarse al sistema de créditos establecido en este real decreto con anterioridad al 1 de octubre de 2010". Por lo que podemos entender, en todo caso, que al curso que comenzó en dicha fecha le fue de aplicación la nueva normativa.

El citado RD, en virtud del art. 5, regula el Sistema de calificaciones, concretamente en su apartado tercero señala "La media del expediente académico de cada alumno será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno".

A mayor abundamiento, a los términos "nota media" y "nota ponderada", la Real Academia Española les dedica distintos apartados para definirlos, de lo que se desprende la evidente diferencia existente entre ambos conceptos. Así:

"MEDIA aritmética.

1. f. Mat. Cociente de dividir la suma de varias cantidades por el número de ellas.

MEDIA ponderada.

1. f. Mat. Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos”.

En resumen, la diferencia existente entre la “nota ponderada” y la “nota media” es evidente, pues la operación matemática a realizar es distinta en uno y otro caso, resultando en cada una de las operaciones que se realicen, en atención al sistema utilizado, un resultado diferente. Se aplicará la media ponderada cuando no todos los elementos componentes -calificación obtenida y créditos aplicables- de los que se pretende obtener la media tienen la misma importancia.

3. El objetivo perseguido por la norma que justifica la aplicación de un nuevo sistema de calificación se comprende en el ámbito de la necesaria aplicación del sistema de créditos europeos, pues supone una condición previa y necesaria para establecer las nuevas titulaciones que deberán ir configurándose como consecuencia de las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Este objetivo favorece la transparencia entre los sistemas educativos de los distintos Estados miembros, y se alcanza precisamente con la implantación del Suplemento Europeo al Título y con el establecimiento del sistema de calificación anteriormente explicitado, permitiendo el cálculo de los porcentajes de éxito de los estudiantes en cada asignatura.

El sistema de calificación que estuvo vigente en las universidades españolas difería notablemente de los propugnados para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, por lo que resultó pertinente su modificación.

En definitiva, el sistema de calificación debe ser cuantitativamente formulado para facilitar su comparación con el sistema de grados de calificaciones del sistema de créditos europeos y el establecimiento de una distribución interna de las calificaciones otorgadas.

4. En conclusión, no procede reconocer a la afectada la indemnización reclamada, ya que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio alegado, pues el sistema utilizado para el cálculo de la nota ponderada se apoya en el citado Real Decreto, de necesaria aplicación para nuestra efectiva integración en la Unión Europea. Caso distinto hubiese sido que la interesada hubiera pedido en esta segunda solicitud una certificación de nota en aplicación del mismo

sistema de calificación anteriormente practicado y los resultados obtenidos hubieran sido diferentes entre sí, pero este supuesto no es el que se nos plantea.

En consecuencia, la certificación académica de 23 de marzo de 2009 aplicó correctamente la normativa establecida para el cálculo de la nota media, por lo que puede afirmarse que la Administración universitaria funcionó adecuadamente, de lo que cabe concluir que no le resulta imputable el daño alegado por la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el Fundamento III.